

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0722 RADICADO Nº 2023-00150-00

En conocimiento de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. contra el MUNICIPIO DE HELICONIA., en virtud al conflicto negativo de competencia dirimido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.080.879.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, así como por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$36.042.524.00), que corresponde a los intereses moratorios causados en esos períodos hasta el 03 de marzo de 2023.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 04

RADICADO Nº 2023-00150-00

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 03 de marzo de 2023, remitido a la dirección de notificación judicial Calle 20 N° 20 – 31 de Heliconia - Antioquia. En estos se describe el trabajador y períodos por aportes pensionales por los periodos comprendidos entre abril de 1998 y abril de 2007, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con la solicitud de certificaciones bancarias, se accede a ella, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias la parte demandada posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT), entre otros. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar. La gestión del oficio estará a cargo del despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y asimismo se le concederá a la entidad el término judicial de cinco días para que emita respuesta.

Asimismo, se indica que previo a decidir sobre la procedencia de la medida, una vez recibida la respuesta se requerirá a la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

RADICADO Nº 2023-00150-00

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En los términos del poder conferido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada titulada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR portadora de la T.P N° 151.946 del C.S. de la J., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE HELICONIA y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.080.879.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre abril de 1998 y abril de 2007, tal como se detallan en el título base de ejecución.
- 2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$36.042.524.00), por intereses moratorios a corte 03 de marzo de 2023.
- 3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN con el fin de que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre del accionado, para lo cual certificará en cuáles entidades bancarias la parte demandada posee cuentas de

4

RADICADO Nº 2023-00150-00

ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización, certificados de depósitos a término fijo (CDT), entre otros. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Asimismo, se indica que una vez recibida la respuesta deberá la parte ejecutante para que rinda el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Todo en los términos indicados con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada titulada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR portadora de la T.P N° 151.946, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, para representar los intereses de la sociedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 149 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria CYY Lucy VJ

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin Juez Juzgado De Circuito Laboral 001 Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0ddd6158cab7f3c2dea3c699f6c405c098b2f8872c55c13f5ca9260dd5aa40

Documento generado en 22/09/2023 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica